

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0009067

### Procedimiento Abreviado 187/2020

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

## SENTENCIA

En Madrid, a dos de junio de dos mil veintiuno

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 187/2020 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: RESOLUCION Nº 3259, DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA, RECURSOS HUMANOS, SERVICIOS JURIDICOS Y REGIMEN INTERIOR, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, QUE ACUERDA LA INADMISION POR EXTEMPORANEIDAD DE LA RECLAMACION PRESENTADA SOBRE EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DOÑA [REDACTED], representada por la Procuradora DOÑA [REDACTED] y dirigido por la letrada DOÑA P [REDACTED] y como demandada AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por el Letrado DON [REDACTED].



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dada el carácter revisor de esta jurisdicción procede en primer lugar identificar cual sea la actuación administrativa que se impugna, dada la circunstancia de que en el escrito de demanda se identifica la actuación que es objeto de impugnación como la resolución presunta de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que desestimó la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por la actora de Devolución de Ingresos Indevidos, con relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana pagado por la venta de la vivienda y dos plazas de garajes, sitas en Majadahonda, en [REDACTED] la vivienda, en el [REDACTED] de la misma calle una plaza de garaje y en el mismo número y letra, sección 12, la segunda plaza de garaje confusión que se desprende del escrito de demanda.

Sin embargo el Ayuntamiento de Majadahonda resolvió la reclamación interpuesta de forma expresa a través de la resolución nº 3259, del Concejal Delegado de Hacienda, recursos humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior, de fecha 18 de septiembre de 2019, que acuerda la inadmisión por



extemporaneidad de la reclamación presentada sobre el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

La identificación de cual sea la actuación administrativa impugnada supone un requisito procesal imprescindible, debiendo considerarse como actuación impugnada la resolución nº 3259, del Concejal Delegado de Hacienda, recursos humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior, de fecha 18 de septiembre de 2019, a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada, así como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se acuerde la devolución de las cantidades ingresadas.

Como hechos en los que se sustenta la pretensión ejercitada se señalan, en síntesis, que la transmisión del bien de naturaleza urbana no respondió a un incremento de valor del bien, dado que la adquisición del inmueble en fecha 27 de julio de 2003 lo fue por un precio de 306.516,17 euros y el precio de la transmisión, en fecha 10 de abril de 2015 lo fue por un precio de 280.000 euros, por lo que al no producirse un incremento de valor no concurrían las circunstancias para la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y todo ello según las Escrituras Públicas que reflejan las respectivas operaciones. Se aporta asimismo datos estadísticos relativos a la valoración del inmueble.

**TERCERO.-** La defensa de la Administración demanda se opone a la estimación del recurso en base a los propios fundamentos que se contienen en la actuación impugnada, sosteniendo, en síntesis, que liquidado el impuesto por el Ayuntamiento, fue notificado al recurrente el 4 de mayo de 2015. Con fecha 19 de diciembre de 2018 la recurrente presentó una solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos, basándose en la sentencia dictada por el Tribunal. Que en contra de lo que plantea la actora, el Ayuntamiento dictó resolución expresa en fecha 18 de septiembre de 2019 en virtud de la cual inadmitió la solicitud de la actora, entendiendo que su solicitud era extemporánea al tratarse de una



liquidación firme -folios 451 a 454 del expediente administrativo. Que la devolución que solicita la recurrente 3 años y 7 meses después de la notificación de la liquidación no era posible, puesto que, a tenor de lo previsto en el artículo 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU del Ayuntamiento de Majadahonda, no se gestiona mediante autoliquidación, sino que el impuesto fue liquidado por el Ayuntamiento tras la aportación por el demandante de los documentos legales oportunos solicitando la liquidación del tributo. Que conforme al artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el art.14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las liquidaciones practicadas eran susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de reposición en el plazo de un mes contado a partir del siguiente día que fue notificada la liquidación. Este recurso debió presentarse antes del 5 de junio de 2015, al no haberse recurrido, nos encontramos ante la presencia de un acto firme y consentido. Y por ende es ajustada a Derecho la resolución de inadmisión dictada por el Concejal el 18 de septiembre de 2019.

**CUARTO.-** El artículo 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que señala: *“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.”*

La sentencia nº 761, de la Sección Novena, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal superior de Justicia de Madrid, de 18 de diciembre de 2019, se pronuncia en los siguientes términos:

*“Como puso de manifiesto la sentencia apelada, el art. 221 LGT, relativo al procedimiento de revisión mediante devolución de ingresos indebidos, establece en el núm. 3 que <<cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o*



*promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley. El fundamento de esta previsión normativa es claro. En el caso de admitirse la petición de devolución de ingresos indebidos contra las liquidaciones tributarias, estas podrían impugnarse por este cauce y no adquirirían firmeza hasta el transcurso de cuatro años en que debe entenderse prescrito el derecho del contribuyente a solicitar la devolución. Sobre el contribuyente pesa la carga, de no estar conforme con la liquidación, de combatirla por los medio de revisión ordinarios y, excepcionalmente, a través de los medios extraordinarios de revisión por las causas tasadas que estos autorizan. En este caso concreto el acto de aplicación de los tributos que dictó el Ayuntamiento consistió, como hemos visto, en una liquidación tributaria, por lo cual la interesada se hallaba imposibilitada de pedir la devolución del ingreso, y tampoco promovió alguno de los procedimientos de los arts. 216 y 244 citados. Por tanto, la solicitud de devolución resultaba inadmisibile (...)"*

Asimismo el Tribunal Supremo, en sentencia nº 592/2020, de fecha 28 de mayo de 2020 –recurso casación 2503/2019- de la Sección Segunda, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncia respecto a la posibilidad de devolución de ingresos en los supuestos de declaración de inconstitucionalidad de una norma que dé cobertura a un acto firme, donde se da respuesta a la cuestión suscitada relativa a la imposibilidad de devolución de ingresos indebidos derivados de las liquidaciones firmes y consentidas, relativas al IIVTNU, tras la declaración de inconstitucionalidad de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo e n los siguientes términos:

*““a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.*



b) *La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza, (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido, (iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical."*

La liquidación resultado firme y consentida, por lo que contra la misma no procedía la solicitud de devolución de ingreso indebido,

No debe olvidarse que los actos administrativos están investidos de una apariencia de legalidad que hace que sean válidos y produzcan efectos desde la fecha en que se dicten, y el juego de los mismos en nuestro derecho, consiste en que los administrados pueden a través de los recursos destruir tal presunción de legalidad, pero en el caso de no hacerlo el acto cobra firmeza y deviene inatacable, lo contrario sería atentar contra la seguridad jurídica, principio fundamental de todo ordenamiento, que alcanza rango constitucional en el artículo 9.3 de la Constitución. Razones todas ellas para desestimar íntegramente el recurso interpuesto.



**QUINTO.-** Si bien el art. 139.1<sup>L</sup> de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998, de 13 de julio, redactado por el apartado once del artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que “*el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*”, no procede la imposición de las costas por cuanto las pretensión ejercitada, y correctamente fundamentada, presentaban dudas de derecho en cuanto a la resolución de las cuestiones planteadas.

## **FALLO**

**CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 187 DE 2020, INTERPUESTO POR DOÑA [REDACTED] REPRESENTADA POR LA PROCURADORA DOÑA [REDACTED] [REDACTED], CONTRA LA RESOLUCION N° 3259, DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA, RECURSOS HUMANOS, SERVICIOS JURIDICOS Y REGIMEN INTERIOR, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, QUE ACUERDA LA INADMISION POR EXTEMPORANEIDAD DE LA RECLAMACION PRESENTADA SOBRE EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

PRIMERO.- DECLARAR QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS SON CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

SEGUNDO.- SIN EXPRESA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS.

Esta resolución es firme y contra la misma NO CABE RECURSO APELACION.

